



Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 248 exento.- Santiago, 7 de julio de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 277/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)			
Gasolina Automotriz	710,1	811,5	912,9
Petróleo Diesel	731,0	835,4	939,8
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	388,0	443,4	498,8

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 29 semanas, 6 meses y 12 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 30 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 16 semanas, 6 meses y 8 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 10 de julio de 2014.

3.- Determinánse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	0
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 10 de julio de 2014.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinánse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 10 de julio de 2014, determinánse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	6,0	0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,4	0	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,93	0	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.- Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 249 exento.- Santiago, 7 de julio de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 284/2014, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
731,00 835,40 939,80	816,28

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 10 de julio de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 250 exento.- Santiago, 7 de julio de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N° 236, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 286/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.



Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Gasolina Automotriz	846,86
Petróleo Diesel	822,37
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	459,01

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 10 de julio de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES
Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 9 DE JULIO DE 2014

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	552,37	1,0000
DOLAR CANADA	517,49	1,0674
DOLAR AUSTRALIA	519,39	1,0635
DOLAR NEOZELANDES	485,69	1,1373
DOLAR DE SINGAPUR	444,49	1,2427
LIBRA ESTERLINA	946,33	0,5837
YEN JAPONES	5,44	101,5400
FRANCO SUIZO	618,69	0,8928
CORONA DANESA	100,84	5,4775
CORONA NORUEGA	89,30	6,1855
CORONA SUECA	80,89	6,8289
YUAN	89,05	6,2032
EURO	751,83	0,7347
WON COREANO	0,55	1011,4500
DEG	852,82	0,6477

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 8 de julio de 2014.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$735,59 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 8 de julio de 2014.

Santiago, 8 de julio de 2014.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

FIJA VALOR DE LA UNIDAD DE FOMENTO, DEL ÍNDICE VALOR PROMEDIO Y CANASTA REFERENCIAL DE MONEDAS PARA LOS DÍAS COMPRENDIDOS ENTRE EL 10 DE JULIO DE 2014 Y 9 DE AGOSTO DE 2014

El Banco Central de Chile, para los efectos previstos en el Capítulo II.B.3 “Sistemas de Reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105)” del Compendio de Normas Financieras, fija el valor de la “Unidad de Fomento” y del “Índice Valor Promedio” para los días comprendidos entre el 10 de julio de 2014 y 9 de agosto de 2014, en las cantidades que a continuación se indican.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo N° 1 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, fija el valor de la “Canasta Referencial de Monedas” (CRM) para los días comprendidos entre el 10 de julio de 2014 y 9 de agosto de 2014, en las siguientes cantidades:

Valores de U.F., I.V.P. y Canasta Período del 10 de julio 2014 al 9 de agosto 2014			
Fecha	UF	I.V.P.	Canasta Referencial de Monedas
10-07-2014	24.045,99	24.778,61	756,34
11-07-2014	24.046,76	24.782,04	756,40
12-07-2014	24.047,54	24.785,46	756,46
13-07-2014	24.048,31	24.788,88	756,53
14-07-2014	24.049,09	24.792,31	756,59
15-07-2014	24.049,86	24.795,73	756,65
16-07-2014	24.050,64	24.799,16	756,71
17-07-2014	24.051,41	24.802,58	756,77
18-07-2014	24.052,19	24.806,01	756,83
19-07-2014	24.052,96	24.809,44	756,89
20-07-2014	24.053,74	24.812,86	756,95
21-07-2014	24.054,51	24.816,29	757,02
22-07-2014	24.055,29	24.819,72	757,08
23-07-2014	24.056,07	24.823,15	757,14
24-07-2014	24.056,84	24.826,58	757,20
25-07-2014	24.057,62	24.830,01	757,26
26-07-2014	24.058,39	24.833,44	757,32
27-07-2014	24.059,17	24.836,87	757,38
28-07-2014	24.059,94	24.840,30	757,44
29-07-2014	24.060,72	24.843,73	757,51
30-07-2014	24.061,50	24.847,16	757,57
31-07-2014	24.062,27	24.850,60	757,63
01-08-2014	24.063,05	24.854,03	757,69
02-08-2014	24.063,82	24.857,46	757,75
03-08-2014	24.064,60	24.860,90	757,81
04-08-2014	24.065,38	24.864,33	757,87
05-08-2014	24.066,15	24.867,77	757,94
06-08-2014	24.066,93	24.871,20	758,00
07-08-2014	24.067,70	24.874,64	758,06
08-08-2014	24.068,48	24.878,07	758,12
09-08-2014	24.069,26	24.881,51	758,18

Santiago, 8 de julio de 2014.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.